



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01622-2008-PA/TC
LIMA
ELENA CASTILLO VILLA DE REYNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2009

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 17 de noviembre de 2008, presentado por doña Elena Castillo Villa de Reyna, el 8 de enero de 2009; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPCConst), las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declara infundada la demanda pronunciándose por los extremos referidos al recálculo del monto de la pensión conforme a los doce últimos sueldos, la inaplicación del tope pensionario del Decreto Ley 25967 el reajuste de la pensión de jubilación en el equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales y la indexación automática trimestral prevista en la Ley 23908.
3. Que en el presente caso la demandante cuestiona la sentencia pues estima que no solo tuvo la calidad de asegurada facultativa sino en su inicio efectuó aportes como obrera “mediante un patrón de hacienda” (sic). Sin embargo, tal afirmación no guarda relación con el petitorio dado que la determinación de la remuneración de referencia se realiza con los ingresos asegurables de los últimos sesenta meses conforme al artículo 74 del Decreto Ley 19990.
4. Que asimismo, con relación al cuestionamiento de la sentencia referido a la inaplicación del tope pensionario del Decreto Ley 25967, debe reiterarse que al otorgarse la pensión de jubilación se dispuso el pago de una pensión mínima al obtenerse, una vez efectuado el cálculo, una pensión por un monto inferior a los mínimos pensionarios previstos para el Sistema Nacional de Pensiones, debiendo tenerse en consideración que dicho instituto no tiene correspondencia ni sirve de base a la pensión máxima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01622-2008-PA/TC
LIMA
ELENA CASTILLO VILLA DE REYNA

5. Que en lo atinente a la aplicación de la Ley 23908 debe indicarse que esta pretensión ha sido resuelta en base a lo previsto en los precedentes contenidos en la STC 05189-2005-PA, por lo que pretender – como lo señala la recurrente – que se le aplique el criterio de la STC 0703-2002-AC implica un cuestionamiento que no encuentra ningún sustento en el tratamiento que el ordenamiento procesal constitucional ha previsto para la institución del precedente constitucional vinculante.
6. Que en orden a lo indicado tales pedidos deben ser rechazados, puesto que resulta manifiesto que no tienen como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar un error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino impugnar la decisión que contiene, lo que infringe el artículo 121º CPConst.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Br. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR